



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 09 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO GÓMEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO (CESAR)

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00078-00

El día de ayer 8 de julio de 2019 tuvo lugar audiencia inicial dentro del presente asunto, diligencia que pese a que no registró contratiempo alguno aparente en su desarrollo, culminando con la suscripción del acta física respectiva que así lo acredita, presenta fallas técnicas en su grabación, puntualmente relacionadas con el registro auditivo que se escucha distorsionado e indescifrable, como se pudo constatar en la revisión del video previa a su incorporación en medio magnético al expediente.

Por lo anterior se hace necesario dejar sin efectos la diligencia en mención y programar como fecha para su nueva realización el día 5 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde (5:00 PM).

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/MDP

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027. Hoy, 10 de julio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00139-00

ACCEDASE a la solicitud de aplazamiento¹ de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado de la parte demandante, la cual funda en los acercamientos con la entidad demandada para una posible conciliación dentro del presente asunto, hecho este que sumado a la no comparecencia del apoderado del ente territorial en el horario en que debía haberse dado inicio a la realización de la audiencia, resulta indicativo de la veracidad de las razones que soportan la solicitud. En consecuencia, **se señala el día 30 de septiembre de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma; que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento y que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

De otro lado, observa el Despacho que mediante nota secretarial de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl. 60) se informó que el apoderado de la parte demandante presentó extemporáneamente solicitud de reforma de la demanda (fls. 50 al 58), no obstante, hasta la fecha esta sede judicial no se ha pronunciado al respecto.

En este orden, este Juzgado RECHAZA por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante HUMBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO, como quiera que de conformidad con la tesis acogida por el H. Consejo de Estado en providencia de Unificación de fecha 6 de septiembre de 2018², el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda corresponde a 10 días, cuyo cómputo comienza después de vencido el traslado de la misma.

Así entonces, tenemos que la demanda fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 (fl. 32), providencia que fue notificada a la parte demandante el 24 de mayo del mismo año.

¹ Folio 62.

² Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Luego de la última notificación se efectuó el día 13 de junio de 2018 (ver folio 36 y reverso), por lo que desde el día siguiente empezó a correr el término de 25 días establecido por el artículo 612 del Código General del Proceso, dentro del cual deben quedar en Secretaría, la demanda y sus anexos, a disposición de los notificados.

El traslado de la demanda empezó a correr a partir del 23 de julio de 2018 mismo que fenecía el 4 de septiembre de 2018 según lo certifica la Secretaría del Tribunal a folio 38, término dentro del cual se presentó la contestación de la demanda (4 de septiembre de 2018 – fl. 40).

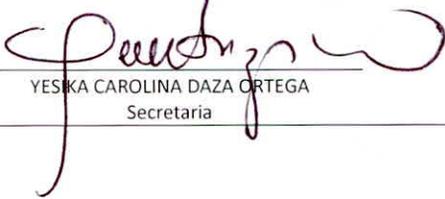
Así las cosas, la oportunidad para reformar la demanda en el caso concreto se inició el 5 de septiembre de 2018 y finalizó el 18 de septiembre de 2018, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto; ahora como el escrito de reforma de la demanda fue presentado extemporáneamente el día 24 de septiembre de 2018 (fls. 50-58) se rechazará la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 10 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VIERNES, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ACCIONANTE: RAFAEL ROMERO HERNANDEZ
ACCIONADO: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00418-00

Vista la demanda del control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por el señor RAFAEL ROMERO HERNANDEZ a través de apoderado judicial, el despacho se permite realizar las siguientes observaciones:

En la demanda inicial la parte actora compromete como parte demandante a un grupo de personas para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho pretender el reconocimiento de unos créditos laborales, provenientes de una situación legal y reglamentaria como funcionarios de la rama judicial, haciendo uso de una indebida acumulación de pretensiones, que finalmente termino con un escrito aclarativo en donde el apoderado judicial de los demandantes solicita, se prosiga el tramite procedimental respecto al señor RAFAEL ROMERO HERNANDEZ.

Con el fin de evitar eventuales confusiones entorno a la interpretación de la demanda, procederá el despacho a inadmitir la demanda por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. En efecto adolece de los siguientes defectos:

- 1) En cuanto a las pretensiones, no están expresadas con precisión y claridad.
- 2) Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinadas, clasificadas, lo que imposibilita un adecuado ejercicio a la defensa.
- 3) La cuantía no se encuentra determinada para establecer la competencia del juez y el trámite.

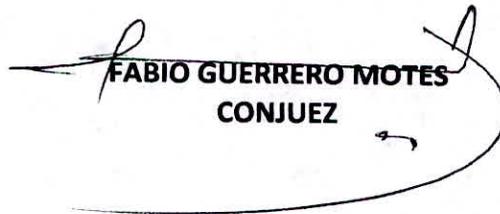
Por todo lo anterior el Despacho

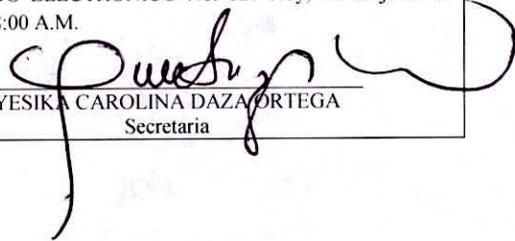
RESUELVE:

- 1°. Inadmitir la presente demanda de la referencia, conforme a lo antes expuesto.
- 2°. Dando aplicación a la normado en el artículo 93 del C.G.P. Se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda, en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada, esto es, deberá elaborar un nuevo escrito de demanda con las correcciones del caso y aportar el numero de traslados necesarios para efectos de la notificación.
- 3°. Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°. Reconózcase personería al abogado OBED SERRANO CONTRERAS como principal y a la abogada, LORENA ESTHER AVENDAÑO PEREZ como suplente, en los precisos términos del poder que obra en el expediente a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


FABIO GUERRERO MOTES
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 10 de julio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00069-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al auto de fecha 8 de julio de 2019, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 (fls.59-61), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Mediante escritos de fecha 28 de junio de 2019 (fls.62-96), el apoderado de la parte demandante presentó "*Recurso de apelación contra el auto que rechaza demanda*" y "*Solicitud de ilegalidad del auto que rechaza la demanda*", respectivamente, manifestando en síntesis, que se rechazó el proceso por un conteo erróneo de los términos, toda vez que la demanda no fue radicada el 21 de febrero como lo afirmó el juzgado, sino el 18 de febrero de 2019, según consta en acta de reparto emitida por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Valledupar, y como consta en sello plasmado en la demanda; así mismo, señaló que el posible error con las fechas, se debía al sistema de reparto que manejaba la oficina de apoyo de los mencionados juzgados. Por lo anterior, solicitó se revoque el auto apelado, y en consecuencia, se admita la demanda de la referencia.

Ahora bien, analizados los escritos presentados por el apoderado recurrente, y en atención al material probatorio adjunto, evidencia el Despacho que le asiste la razón al memorialista en el sentido de indicar que en el presente caso no ha operado la caducidad. No obstante, se advierte que al momento de rechazar la demanda por caducidad mediante auto de fecha 25 de junio de 2019¹, esta judicatura NO contaba con la referida documentación, razón por la cual No podría hablarse de "ilegalidad" en los términos que utiliza el petente.

En ese orden, teniendo en cuenta la nueva información que fue allegada al plenario y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dejara sin efectos el auto de fecha 25 de junio de 2019 (fls.59-61), que rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción, así como el auto de fecha 8 de julio de 2019, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, se procederá admitir la demanda de la referencia.

¹ Folios 58 a 60

Finalmente, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el fundamento de reproche de dicho recurso, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la presente decisión, por lo que se torna innecesario el estudio y/o análisis del recurso interpuesto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de junio de 2019, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción, así como el auto de fecha 8 de julio de 2019, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme los argumentos señalados en el presente proveído.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027. Hoy, 10 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria